



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-2110-6227-17-1

---

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-6227-17-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

Considerando:

Que se inician las actuaciones del VISTO a raíz de una denuncia recibida por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) quien solicitó colaboración al Departamento Evaluación Técnica a fin de que informe si se encontraba inscripto el producto rotulado como: “Sal Rosada del Himalaya Fina, marca HIMASAL, fecha de vencimiento Dic/2022, peso neto 400 gr.”, el cual se estaría comercializando en el establecimiento “PAPRIKA”, sito en la calle Sarmiento 4335 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fojas 6 el Departamento de Evaluación Técnica, mediante informe N° 79 SAyB INAL/2017, informó que no se encontraba inscripto ningún producto con la denominación “Sal Rosada del Himalaya”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Inspectoría del INAL realizó una inspección según OI N° 2017/3652-INAL-464 (fojas 7/13), en el establecimiento con nombre de fantasía PAPRIKA de titularidad de la Sra. Luciana RIDI, sito en la calle Sarmiento 4335 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dicho acto se verificó la comercialización del producto “Sal Rosada del Himalaya Fina”, vto. Dic/2022; a través de la factura C N° 0001-00000114 (foja 11), asimismo, quedaron intervenidos los productos marca HIMASAL “Sal Rosada Himalaya Fina”, 400 gr., 6 unidades y “Sal Rosada del Himalaya Gruesa”, 400 gr., 5 unidades y se procedió a la toma de muestra de los mismos.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó colaboración (fojas 14) al Departamento Evaluación Técnica a fin de que sea evaluado el rótulo de la muestra obtenida, el cual concluyó que el producto no contaba con la información necesaria y obligatoria exigida para su comercialización y no se ajustaba, ni cumplía con los requerimientos mínimos y obligatorios de la normativa vigente Resolución conjunta M.S. y A.S. N° 149/05 y SAGPyA N° 683/05, normas de rotulación y publicidad de los alimentos.

Que por lo expuesto, el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó a la firma “Himasal distribuidora” que realice el retiro preventivo del producto del mercado (fojas 20).

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria informó que la mencionada empresa manifestó haber recuperado un 80% respecto del producto sal gruesa y 78% en cuanto al producto sal fina.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL a fojas 37 categorizó el retiro como Clase III y a través de un comunicado SIFeGA puso en conocimiento de los hechos a todas las direcciones bromatológicas del país y delegaciones del INAL e informó el porcentaje de recupero del producto del mercado, asimismo, solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415° del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que por otra parte, el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL verificó la comercialización del mencionado producto en plataformas web y notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad de la ANMAT a fin de que evalúe las medidas a adoptar respecto de su promoción.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Legislación y Normatización según informe N° 767 Leg/15 (fojas 50/51) sugirió prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto e iniciar el correspondiente sumario sanitario por carecer de autorización de producto (RNPUD) y establecimiento (RNE) y presunta infracción a los artículos 1°, 6° y 155° del Código Alimentario Argentino, al artículo 3° de la Ley N° 18.284 y al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71.

Que mediante Disposición N° DI-2018-8791-APN-ANMAT#MS, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, la que fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 23 de enero de 2018.

Que en consecuencia, el Departamento de Legislación y Normatización mediante Informe N° 344 Leg/18, consideró que corresponde instruir sumario sanitario en virtud del artículo 1° del C.A.A. a la Sra. Luciana RIDI propietaria de “PAPRIKA”, con domicilio en la calle Gualeguaychú 2128 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la presunta infracción a los artículos 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, 6° bis y 13° y 155 del C.A.A. y al artículo 3° de la Ley N° 18284, por comercializar el referido producto el cual carece de número de registro de establecimiento y de producto.

Que además el citado Departamento entendió que corresponde también instruir sumario sanitario por las mismas faltas sanitarias al Sr. Daniel Martín SCHAAB propietario de DISTRIBUIDORA HIMASAL, con domicilio en Av. Jujuy 573, piso 8° “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por fraccionar y distribuir el producto “Sal Rosada del Himalaya” y a la Sra. Nataliya GULENKO, por importar y comercializar el producto piedras de sal, con domicilio en la calle Camucua 20, piso 13° “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual no contaba con RNPUD.

Que por Disposición N° DI-2018-8791-APN-ANMAT#MS, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario contra Luciana RIDI titular de PAPRIKA, contra Daniel Martín SCHAAB titular de DISTRIBUIDORA HIMASAL y contra Nataliya GULENKO a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al artículo 1°, 6° bis, 13° y 155° del C.A.A., al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y al artículo 3° de la Ley N° 18.284.

Corrido el traslado de las imputaciones se presentó el Sr. Daniel Martín Schaab a fojas 86 formulo su descargo.

Que reconoció que cometió un error grande al intentar hacer un micro emprendimiento de elaboración artesanal

en su propia casa, sin saber todos los pormenores necesarios para la realización del mismo. Asimismo, informó que compraba las piedras de sal a granel en el local LA VIDA DE AGUA Y SAL de Gulenko Natalia, y les realizaba terminación final en su casa, no sabiendo que cometía infracciones y luego las vendía a sus clientes, uno de los cuales era el establecimiento PAPRIKA.

Que por otra parte manifestó que hizo el retiro de todo lo que quedaba en góndolas ni bien le fue solicitado, informando sobre el mismo.

Por último solicitó que habiendo reconocido su error se lo tenga como atenuante a la hora de aplicación de penalidades.

Que a fojas 101/144 se presentó Natalia GULENKO y formuló descargo, manifestando que su comercio es mayorista/minorista, habilitada ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedicándose a la venta de ornamentación, artesanías, artefactos de iluminación y del hogar, bazar, platería, cristalería, para regalos y afines.

Que informó que es importadora de piedras de sal a granel hace varios años por ser representante exclusiva en la Argentina de la firma Mahnoor Sal Craft Pakistan, para la confección de lámparas de sal, jardines holísticos ornamentales, fuentes de agua combinados con jardines zen y todo tipo de diseño ornamental en donde se utilizan piedra de sal.

Que por otra parte, manifestó que las piedras importadas por ella no eran piedras de sal con grado alimentario y que nunca las ofreció de esa forma.

Que asimismo, reconoció venderle piedras de sal al Sr. Daniel Schaab, pero como bien reza en el detalle se le habían vendido piedras de sal, desconociendo el uso que él le daba.

Que por otra parte, adujo que este tipo de productos no necesita el Registro Nacional de Producto de Uso Doméstico y acompañó prueba documental de algunos despachos de importación realizados y en donde claramente se especificaba que las piedras importadas no son de grado alimenticio.

Que por último manifestó que consideraba que no había infringido norma alguna, dado que su giro comercial no estaba regido por el Código Alimentario Argentino, por lo que solicitó el sobreseimiento de las presuntas infracciones que se le reprochan.

Que a fojas 155 se presentó Luciana Inés RIDI propietaria del comercio PAPRIKA y manifestó que en noviembre de 2016 compró el fondo de comercio de PAPRIKA y que debido a su inexperiencia sobre varios temas cometió el error de no verificar que el producto HIMASAL contaba con las regulaciones necesarias para su distribución.

Que por último manifestó que una vez realizada la inspección en septiembre de 2017 interrumpió completamente la venta de dicho producto.

Que posteriormente las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos cuyo informe obra a fojas 159/162.

Que en dicho informe señaló que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13° y 155 del CAA, por carecer de autorización de producto y establecimiento, resultando ser un alimento ilegal.

Que del análisis de las actuaciones pudo determinarse que a raíz de una denuncia recibida por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL se requirió la colaboración del Departamento de Evaluación Técnica el cual informó, mediante informe N° 79 SAyB INAL/2017, que el producto “Sal Rosada del Himalaya Fina, marca HIMASAL, fecha de vencimiento Dic/2022, peso neto 400 gr.” no se encontraba inscripto ante la ANMAT, por lo tanto se procedió a realizar una inspección en el establecimiento con nombre de fantasía PAPRIKA de titularidad de Luciana RIDI y se tomaron muestras del producto.

Que conforme se desprende de las probanzas de autos, no se pudo constatar que haya existido operatoria comercial relacionada con el producto en cuestión fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que el producto fue adquirido a Daniel Martín Schaab con asiento en la misma ciudad tal como surge de foja 11 y no existe en autos constancia documental alguna que acredite la venta del producto en cuestión fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la que esta Coordinación de Sumarios considera que debe darse intervención al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es quien tiene jurisdicción en este caso y no la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica por no haberse acreditado el tránsito interjurisdiccional del producto.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido por esta Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en la ley N° 16.463, habiendo sido los sumariados debidamente notificados, pudiendo ejercer su derecho de defensa mediante los descargos que fueron oportunamente presentados en las actuaciones y analizados a sus efectos.

Que la Coordinación de Sumarios y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 y sus modificatorias.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sobreséese al Señor Daniel Martín SCHAAB, DNI 26.874.338, en su carácter de propietario de DISTRIBUIDORA HIMASAL, con domicilio constituido en Avenida Jujuy 573, piso 8 “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las faltas imputadas por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Sobreséese a la Señora Luciana RIDI, DNI 34.087.094, en su carácter de titular del comercio PAPRIKA, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes 4416, piso 11° “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las faltas imputadas por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 3°.- Sobreséese a la Señora Nataliya GULENKO, DNI 93.659.974, con domicilio constituido en la calle Camacúa 20, piso 13°, depto. “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las faltas imputadas por las razones expuestas en el considerando.

ARTICULO 4°.- Librar oficio al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de informar los hechos que dieron origen a las actuaciones de referencia a sus efectos.

ARTÍCULO 5.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente Disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al Instituto Nacional de Alimentos a sus efectos y dese a la Coordinación de Sumarios.

Expediente N° 1-47-2110-6227-17-1

mm